



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-53-016-2021-00053-00

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que en el «*Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, se tramita el proceso ejecutivo de YURI LORA ESCORCIA contra GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A. con radicado 0.112 del 2.017*», que al interior de dicha tramitación el accionante «*ha solicitado en varias ocasiones la práctica de unas medidas cautelares y la reliquidación del crédito, pero, al parecer no ha sido posible por la dilación manifiesta del en tutelado, la cual no resuelve a través de su secretaria, ni emite la orden para que se cumpla la misma*»; y, pregona que por esos hechos no ha propuesto ninguna acción de tutela ante otra instancia judicial.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial

cuestionada que *«se pronuncie sobre las solicitudes de reliquidación del crédito y de medidas cauteolares»*.

4.- Mediante proveído de 11 de marzo de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a la empresa GLOBAL BROCKERS ASOCIADOS S.A.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

El Juzgado cuestionado inicialmente expone que a partir de la lectura *«los hechos y las pretensiones se advierte que el objeto de la acción constitucional es [que] [dicho] juzgado decrete la medida de embargo de remanente solicitada por la parte actora el día 26 de noviembre del 2020. En este orden de ideas se advierte que mediante auto de 5 de octubre del 2020 se decidió aprobar la liquidación de costas»*.

Seguidamente, el accionado trae a colación que en el Acuerdo PSAA13-9984 que regula la distribución de los asuntos a los Juzgados de Ejecución, se estableció que *«[a] los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. PARÁGRAFO 1°. Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo. PARÁGRAFO 2°. En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas*

o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios».

Apalancado el accionado en los dictados del Acuerdo citado, es que asevera que lo consignado en el «artículo citado se desprende que a partir del auto de seguir adelante con la ejecución la competencia para resolver las solicitudes de medidas cautelares pasan a ser del juez de ejecución, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada con posterioridad al auto de seguir adelante e incluso al de liquidación de costas conduce a que este despacho no es competente para resolver el trámite referido».

Agrega, el despacho accionado a modo de exculpación que «en atención al protocolo para enviar procesos a ejecución hay que tener en cuenta que máximo se pueden enviar 20 expedientes en razón a las directrices por la oficina de ejecución, y en la actualidad el proceso objeto de la acción constitucional se encuentra en turno para ser enviado a la oficina de ejecución» y proclama que «por lo brevemente expuesto se extrae que el actuar de esta dependencia judicial se encuentra acorde a lo previsto en el marco normativo vigente, por lo tanto, no se le han vulnerado derechos fundamentales al señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en consecuencia se solicita que la acción de amparo constitucional sea declarada improcedente».

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene a la autoridad judicial censurada que se «sirva pronunciarse sobre la solicitud de reliquidación del crédito y embargo de remanente», denotando con ello, su inconformismo con la demora injustificada de ese despacho para providenciar, rituar y darle impulso al litigio, dado que en varias ocasiones presentó solicitudes para que se decida esa temática.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el señor YURI ANTONIO LORA, ha sido vulnerado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregoná que «...los términos señalados en este

código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1 de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

En esa línea de pensamiento, el despacho no puede soslayar que en lo tocante con la tramitación, impulso y decretó de medidas cautelares el ordenamiento procesal vigente, es singularmente tuitivo y le atribuye una carga de celeridad inusitada a los jueces de instancias, debido a que en el artículo 588 del C.G.P., perentoriamente se estatuye que *«cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud»* igual carga se le exige al Secretaria en aras de comunicar la orden de cautela al destinatario de la misma.

Agréguese, que las recientes reformas procesales van encaminadas a la mayor rapidez y dinamismo en torno a la resolución de cautelas pedidas al interior de los procesos, comoquiera que al repararse en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se percibe que no se notificaran las providencias que decidan

cautelas; en efecto, la normatividad enunciada expone en su inciso 2° que *«no bastante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

Así las cosas, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido

proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades, sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acrediten otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de verse, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver la solicitud de resolución de la cautela de embargo de remanente incoada por el accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, situación achacable a la juzgadora recriminada.

A decir verdad, sí se reparase de la forma más desprevenida en lo acreditado en el expediente tutelar, es claro que se encuentra demostrado, que la propia jueza accionada reconoce en su contestación que el accionante presentó el pasado 26 de noviembre de 2020 una solicitud de reliquidación del crédito y de decreto de embargo de remanente, igualmente acepta que no se ha pronunciado frente a ese memorial, encontrándose al tiempo de la emisión de este fallo en la calenda del 18 de marzo de 2021, habiendo transcurrido tres(3) meses y 22 días de tardanza, sumado a que en esa contestación se dice que le corresponde providenciar al Juez de Ejecución Civil Municipal y no a la judicatura accionada, pero aún conserva el expediente ejecutivo dónde se pidió la cautela en su despacho, y no lo ha remitido a los Juzgados de Ejecución, no percibiéndose gestión alguna ya sea para enviarlo a Ejecución o la existencia de algún pronunciamiento en derredor a la medida rogada, pudiéndose pregonar un total olvido por la suerte de la resolución de la misma, amén que se ignoraron los ruegos elevados por el accionante para que se decidiera esa petición.

Del mismo modo, el despacho no ignora la existencia de los dictados del Acuerdo citado enantes con la contestación, que valga acotar, es utilizado a modo de cayado de la defensa y exculpaciones esgrimidas por las accionada, en que afirma que carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la medida porque ya expidió el proveído de seguir adelante la ejecución. Pero, ese cimiento se quiebra, porque se reitera no existe gestión alguna para resolver la cautela pedida al despecho de la urgencia en la resolución de ese tópico impuesta en la ley procesal, concretamente en los artículos 588 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020, dado que su decisión se debe emitir al día siguiente hábil de su presentación, de manera que la jueza accionada tenía el deber vigilante de resolver la solicitud de medida o en su defecto de remitir el expediente el día 26 de noviembre de 2020 al Juez de Ejecución, para que éste

en esa fecha resolviese el embargo de remanente implorado, no habiendo hecho ni lo uno ni lo otro.

Justamente, la aludida solicitud de embargo de remanente nunca fue atendida, encontrándose el accionante en el absoluto desconcierto, porque la justificación dada frente al incumplimiento de los términos, no es atendible en razón que una petición de ese temperamento no haya dificultades de ninguna especie, ni demanda la pléyade de esforzados juristas para su solución, no encontrando eco la exculpación del juez accionado, que se hace consistir en la latencia ante el cumplimiento de una lista de espera indeterminada de remisión de proceso al Juez de Ejecución, que puede durar indefinidamente, sin que se perciba gestiones efectivas para enviar efectivamente el expediente, aunado que la complejidad del asunto no impide que se pueda dar respuesta a esa petición, que se tornaba apremiante debido a las múltiples solicitudes deprecadas, lo que denota que no se hacía esperar su pronta resolución.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por el ciudadano YURI ANTONIO LORA ESCORCIA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se decida la medida de embargo de remanente y una vez ejecutoriada tal decisión, proceda a remitir el proceso ejecutivo de YURI LORA ESCORCIA contra GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S. A., distinguido con el radicado 2017-00112 al Juez de Ejecución para los fines de ley.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a white background with a faint grid pattern. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a long horizontal stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA